

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014 00276 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TABARES GAÑAN Y OTRA
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL ELENA TABARES DE PAÚL DE CALDAS-ANTIOQUIA
ASUNTO:	ACLARA AUTO

Solicita la apoderada judicial de Cirujanos de Colombia Sindicato de Gremio, aclaración y complementación del auto proferido el 2 de diciembre de 2021 *“obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior”*, precisando que, en virtud de éste, tal y como lo estableció el Tribunal, resultaron: *“ineficaces todos los llamamientos en garantía que hizo Fedсалud y lo que sean consecuencia de dicho llamamiento en garantía”*.

Se aclare si en virtud de la ejecutoria de la declaratoria de ineficacia de la vinculación de Cirujanos de Colombia (llamado en garantía de Fedсалud), la citación a continuación de audiencia inicial sólo se extiende a las partes que continúan en el proceso (apoderado de los demandantes, apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas), sin que dicha convocatoria se extienda a los demás llamados cuya vinculación devino en ineficaz.

En respuesta a la petición anterior, el despacho se permite precisar que, en efecto, en el auto 1º de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud del llamamiento en garantía, en el párrafo segundo del numeral 1º de la parte resolutive se plasmó: *“Se precisa que resultan ineficaces todos los llamamientos en garantía que hizo Fedсалud y los que sean consecuencia de dicho llamamiento en garantía”, el cual se omitió transcribir o hacer mención en el auto de obedézcase y cúmplase.*

Ahora bien, para el Despacho tal omisión no daría lugar en principio a aclarar el auto en cuestión, pues solo bastaría la lectura del proveído del Alta Tribunal para darse cuenta que allí se realizó tal precesión en cuanto a la ineficacia de los llamamientos en garantía. No obstante, lo anterior se adicionará el auto para efectos de evitar futuras controversias.

Por otro lado, en cuanto a la aclaración respecto a la citación a la audiencia inicial, considera el Despacho que en virtud la declaratoria de ineficacia de los llamamientos en garantía realizados por Fedsalud y los que sean consecuencia de dicho llamamiento, se hace innecesaria la asistencia a la audiencia de los apoderados que representaban estos llamados en garantía. En otras palabras, deberán asistir los apoderados de las partes, cuya decisión anterior no los afectó o dejó sin validez su vinculación al proceso, esto es los abogados de la parte demandante, parte demandada, y los apoderados de las llamadas en garantía Previsora S.A. y Suramericana, admitidas por mor medio del auto del 21 de agosto de 2015.

Por último, en virtud de la sustitución del poder realizada por el apoderado judicial de la EPS SURA S.A. se le reconocerá personería a la profesional del derecho **Ana Cristina Ferrer Martínez** con T.P. 81.608 del CSJ, para actuar en su nombre y representación.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el auto del 2 de diciembre de 2021, en cual quedará así:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Segunda de Oralidad- en la providencia de fecha 1º de octubre de 2021, mediante la cual vocó la decisión proferida en audiencia inicial realizada el 8 de noviembre de 2019, de declarar no probada la excepción de ineptitud del llamamiento en garantía, y en su lugar, declaró ineficaz el llamamiento en garantía que hizo el demandante a Fedsalud y los consecuentes llamamientos en garantía que hicieron a los doctores Sonia Emilsen Morales y William Yezid Benjumea, precisando que, resultan ineficaces todos los llamamientos en garantía que hizo Fedsalud y los que

sean consecuencia de dicho llamamiento en garantía (archivo digital C02-consecutivo 03).

Segundo: Deberán asistir a la audiencia programada para el día 20 de enero de 2022, a las 9:00 a.m., los apoderados de las partes, cuya decisión anterior no los afectó o dejó sin validez su vinculación al proceso, esto es el abogado de la parte demandante, de la parte demandada, y de las llamadas en garantías: Previsora y Suramericana, admitidas en virtud del auto del 21 de agosto de 2015.

Tercero: Reconocer personería a la profesional del derecho **Ana Cristina Ferrer Martínez**, con T.P. 81.608 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la EPS SURA S.A., en los términos de la sustitución del poder realizada por el apoderado principal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CL

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf192b9fc0f2e5fde681d24456940950275031e2ca11d2051c30176e1a
36afc3

Documento generado en 18/01/2022 08:15:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 20/01/2022 fijado a las 8 a.m.

DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL
Secretario